

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2014 00367 01
EJECUTANTE:	JOAQUÍN EMILIO GARCÍA SALAZAR
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de 9 de octubre en donde presenta la liquidación del crédito, a cuyo efecto se corrió traslado de la misma mediante providencia de 8 de noviembre de 2018 (fl. 199).

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida el 14 de octubre de 2018 por esta Sede Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en auto de 19 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a cuyo efecto se indicó:

“SEGUNDO: Se confirma parcialmente el auto del trece (13) de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto libró mandamiento de pago, pero se MODIFICA el numeral primero del citado proveído el cual quedará así:

1. Por la suma de cuatro millones quinientos cincuenta mil ciento cuarenta y dos pesos con sesenta y siete centavos (\$4.550.142,67), por concepto de diferencias causadas y no pagadas por la entidad condenada, en virtud de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2011 proferida dentro del proceso ordinario 2010-0311, la cual emerge como título de recaudo ejecutivo.

(...)”

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito conforme lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en auto de 19 de enero de 2018 que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no hay razón para hacer aumento o disminución alguna.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones quinientos cincuenta mil ciento cuarenta y dos pesos con sesenta y siete centavos (\$4.550.142,67) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones quinientos cincuenta mil ciento cuarenta y dos pesos con sesenta y siete centavos (\$4.550.142,67) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia liquídense las costas procesales.

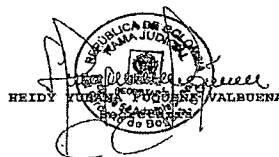
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 03 de diciembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 72 la presente providencia.


HEIDY FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00025 01
DEMANDANTE:	GERTRUDIS REINA LUNA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Requerir por última vez a la parte ejecutada **Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Subdirector de Nómina de Pensionados, Subdirector Financiero y Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos del 17 de mayo (Fl. 237), auto del 28 de junio (Fl. 243), autos del 26 de julio (Fl. 248), auto del 9 de agosto (Fl. 256), auto del 30 de agosto (Fl. 261), y auto del 25 de octubre de 2018 (Fl. 274) referentes al cumplimiento y pago de los intereses moratorios a la demandante equivalentes a \$22.011.507,75 y allegue la respectiva constancia de su pago al ejecutante, so pena de imponer sanción del artículo 44 del CGP.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **3 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 042, la presente providencia.


HELDY TIBERIO FUCSANG VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00026 01
DEMANDANTE:	YADIRA STELLA MAHECHA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se encuentra que

- Mediante auto del 9 de agosto de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$6.440.651,00 M/cte (Fl. 216).

- Mediante auto del 30 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la UGPP con el fin de que indicara el presupuesto con el que cuenta la entidad para el cumplimiento inmediato de la obligación objeto del presente ejecutivo (Fl. 223).

- El 11 de septiembre de 2018, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP informó que la entidad no cuenta con el presupuesto suficiente para soportar el pago de la sentencia, información reiterada en memorial del 25 de septiembre y 2 de octubre de la misma anualidad (Fls. 227).

- Mediante auto del 25 de octubre de 2018, se requirió al área financiera de la UGPP para que allegara certificación del cumplimiento y pago de la suma de \$6.440.651,00, so pena de ser sancionado el responsable de dicho pago (Fl. 258).

Teniendo en cuenta lo anterior, requerir por última vez a la parte ejecutada **Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Subdirector de Nómina de Pensionados, Subdirector Financiero y Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos del 30 de agosto y 25 de octubre, referente a la certificación del cumplimiento y pago de la suma de \$6.440.651,00 y allegue la

respectiva constancia de su pago al ejecutante, so pena de imponer sanción del artículo 44 del CGP.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 3 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 072, la presente providencia.


HEIDY TUBIANA FUCHEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00035 01
DEMANDANTE:	REINEL RUEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra del auto del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$30.522.358,1 pesos M/cte.

Al respecto es pertinente advierte que, en tratándose de un proceso ejecutivo laboral, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha hecho remisión expresa al Código General del Proceso; según el cual resulta aplicable para el caso, el artículo 446 del mismo, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

...”

Así las cosas y de la norma transcrita, no que duda para el Despacho que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es susceptible del recurso de

apelación siempre y cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva.

Luego, y conforme a lo establecido en líneas anteriores, mediante providencia de 25 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 4 de julio de 2018, en la cual ordenó efectuar la liquidación del crédito conforme el artículo 177 del CCA, por lo que no hay razón para alterar o disminuir la suma, toda vez que se está cumpliendo con lo ordenado por el Superior.

De tal suerte que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que es preciso negarlo.

Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Secretaría, liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 3 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>072</u>, la presente providencia.  HEIDY MURRAY GARCÍA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00768 00
DEMANDANTE:	PAULINA MONROY DE RICAURTE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra del auto del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$2.855.999,09.

Al respecto es pertinente advierte que, en tratándose de un proceso ejecutivo laboral, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha hecho remisión expresa al Código General del Proceso; según el cual resulta aplicable para el caso, el artículo 446 del mismo, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

...”

Así las cosas y de la norma transcrita, no que duda para el Despacho que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es susceptible del recurso de

apelación siempre y cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva.

Luego, y conforme a lo establecido en líneas anteriores, mediante providencia de 25 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito conforme al valor dispuesto en el mandamiento de pago, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 185-196), por lo que no hay razón para alterar o disminuir la suma, toda vez que se está cumpliendo con lo ordenado por el Superior.

De tal suerte que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que es preciso negarlo.

Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Secretaría, liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **3 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 072, la presente providencia.


HEIDY THERESA TUCUPE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00769 00
DEMANDANTE:	MARINA LIBRADA AMÉZQUITA ROJAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra del auto del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$4.550.758,00.

Al respecto es pertinente advierte que, en tratándose de un proceso ejecutivo laboral, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha hecho remisión expresa al Código General del Proceso; según el cual resulta aplicable para el caso, el artículo 446 del mismo, en el que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

...”

Así las cosas y de la norma transcrita, no que duda para el Despacho que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es susceptible del recurso de

apelación siempre y cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva.

Luego, y conforme a lo establecido en líneas anteriores, mediante providencia de 25 de octubre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.550.758,00 (fls.170-177), por lo que no hay razón para alterar o disminuir la suma, toda vez que se está cumpliendo con lo ordenado por el Superior.

De tal suerte que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que es preciso negarlo.

Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Secretaría, liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **3 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 072, la presente providencia.


HEIDY YUELLA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00338 00
DEMANDANTE:	LEONOR DUEÑAS NIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la sentencia veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 447 00
DEMANDANTE:	REMBERTO TENORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

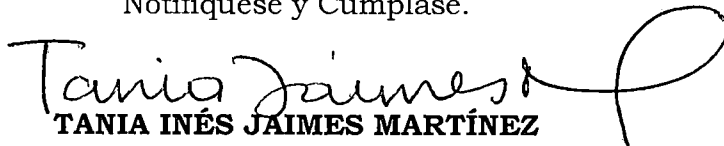
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00 528 00
DEMANDANTE:	LIGIA DIMATE CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 63, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 03 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

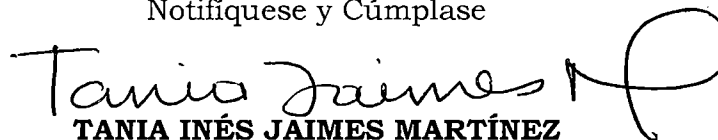
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00535 00
DEMANDANTE:	ROBERTO EDUARDO RODRÍGUEZ VENEGAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 79 a 111 y 113 a 114 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia de 27 de septiembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 8 de noviembre de 2018 (f. 115), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 3 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
72, la presente providencia.


HEIDY JUANITA TUGUENS VALBUENA

1 - 2018-135 - 1000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

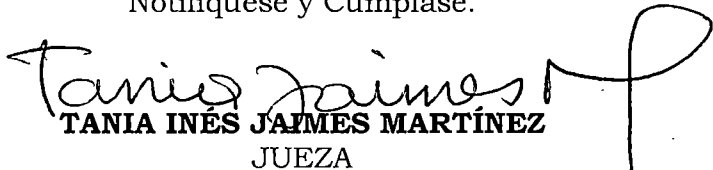
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00584 00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLEN BELTRÁN DE ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 59, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 03 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 32, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00661 00
DEMANDANTE:	LEONEL TIRADO DUARTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquidense las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

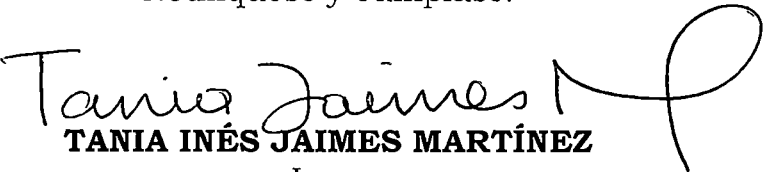
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00676 00
DEMANDANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante escrito de 20 de noviembre de 2018 el Auxiliar de la Justicia Luis Antonio Herrera Univio aportó certificación de la cuenta bancaria para que la entidad demandada efectuara el pago de los honorarios del perito (fls. 700 a 701).

Así las cosas, se requiere a la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos para que allegue en el término máximo de cinco (5) días certificación en donde demuestre el pago de los gastos periciales y por ende, proceder a continuar con la audiencia inicial de que trata los Artículos 372 y 392 del CGP.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la oportunidad de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

MSGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 03 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>072</u>, la presente providencia.  HEIDY FLORES TUCUEN VALBUENA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00715 00
DEMANDANTE:	MAGALYS DE LA LUZ PALACIO AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 91, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 03 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00865 01
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO BENAVIDES PINILLA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce y cuarenta y cinco de la tarde (12:45 p.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **3 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 072, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00027 00
DEMANDANTE:	LIBIA MARINA MURCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud obrante a folio 66, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el viernes siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00187 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA PARDO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquídense las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00229 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72 la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00254 00
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de 25 de octubre de 2018 (fl. 43 a 45), el Doctor Remberto Torres Rico nombrado como Juez Ad Hoc, manifiesta no poder asumir el proceso por cuanto manifiesta que: "... *estoy aceptando la carga laboral como conjuez*"

Ahora bien, conforme a lo anterior, es menester remitir el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que es necesario que se adelante el correspondiente trámite para el sorteo del Juez Ad Hoc de la lista de conjueces de esa Corporación.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese el expediente al superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Has

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 3 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00332 00
DEMANDANTE:	ARTURO PEÑALOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce y quince de la tarde (12:15 p.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

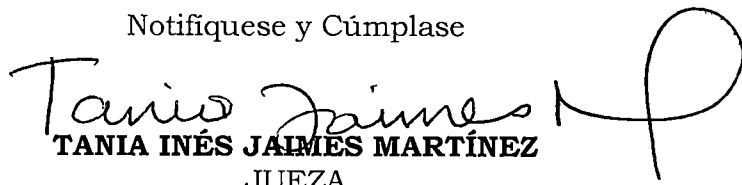
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00420 00
DEMANDANTE:	JOSÚE ISIDRO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 106 a 107 y 162 del expediente, la entidad demandada allegó respuesta a las pruebas documentales solicitadas en audiencia de inicial de 28 de junio de 2018 (fls. 95 a 97 vto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 03 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 72 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

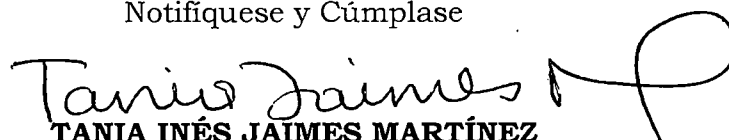
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00014 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO JARAMILLO CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 62 a 74 y 77 a 78 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia de 4 de septiembre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 25 de octubre de 2018 (f. 76) y proveído de 8 de noviembre de 2018 (f. 80), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 3 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

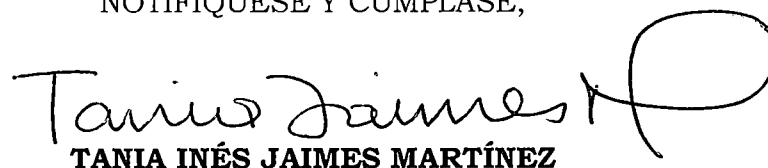
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00078 00
DEMANDANTE:	NORIS YOLANDA GARZÓN OTÁLORA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 42, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00093 00
DEMANDANTE:	NESTOR ORLANDO BARRETO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

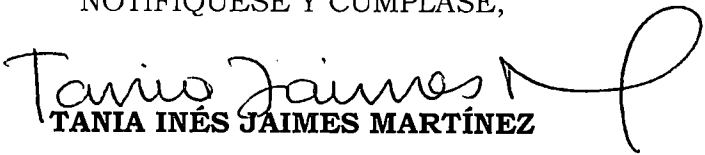
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 133 00
DEMANDANTE:	CARLOTA ADRIANA MILLÁN SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

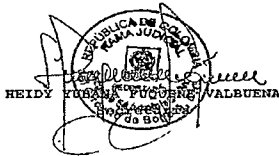
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 42 054 2018 00 172 00
EJECUTANTE:	VICTOR LEONEL REYES BERMÚDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que las partes no han presentado escritos de liquidación del crédito por lo que conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, es preciso para el despacho hacer un estudio sobre ello.

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto del 24 de mayo de 2018, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada (Fls. 65-69).

En el auto del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se dispuso que:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor VICTOR LEÓN REYES BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.106.833 de Bogotá y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la siguiente cantidad:

1.1 Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS (\$20.955.103,04 m/cte)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” a través de providencia de fecha 14 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 1101 33 31 712 2012 00017 01 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 28 de octubre de 2014 y hasta el día 30 de abril de 2016, fecha del pago total de la obligación (...)”

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de \$20.955.103,04 m/cte, a favor del demandante.

Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 29 de octubre de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 30 de abril de 2016 pago parcial de la obligación luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

Es de aclarar, que no se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo obrante a folio 71 del expediente, debido a que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no fue apelada.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS (\$20.955.103,04 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS (\$20.955.103,04 m/cte)** a favor del señor Víctor Leonel Reyes Bermúdez, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 3 de diciembre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 72 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00261 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, observa el Despacho que mediante proveído de primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de desacumulara la demanda presentada y realizara el respectivo desglose de los documentos del señor Jhon Alexander Cabrera Angulo.

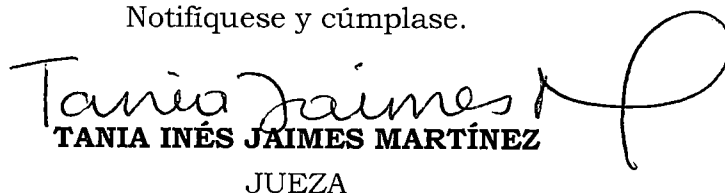
El profesional del derecho en escrito de subsanación de 20 de noviembre de la misma anualidad (fls. 55 a 90), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial y solicitó el desglose del poder otorgado por el señor Jhon Alexander Cabrera Angulo (fl. 91).

Ahora bien, conforme a lo anterior y en aras dar atender la solicitud realizada, se advierte que mediante providencia de 01 de noviembre de 2018, numeral tercero, se autorizo el desglose de los documentos del señor Jhon Alexander Cabrera Angulo, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora, debe estarse a lo dispuesto en la referida providencia.

Así mismo se le indica, que deberá acercarse a este Despacho Judicial para tomar las copias y ponerlas a disposición de la Secretaría, para que se realice el trámite del desglose.

Cumplido lo anterior y una vez realizado el desglose ordenado, se procederá a calificar la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO.

Notifiquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 72, la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00266 00
DEMANDANTE:	ANA PAOLA ZARATE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

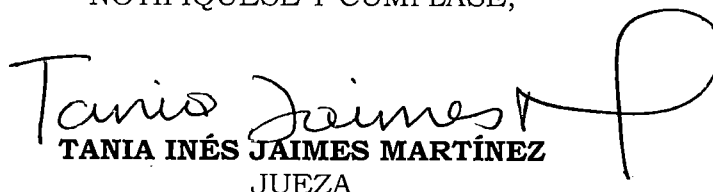
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **remite por competencia en razón de la cuantía.**

Conforme a lo anterior y estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora debe adecuar:

i) Es menester que la apoderada de la parte actora, adecue las pretensiones de la demanda por cuanto omite manifestar que el número de radicado del acto administrativo DAP- SIN NÚMERO DE RADICADO de 29 de agosto de 2017, es **20173100053861**.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO No. 72, la presente providencia.


REIDY YUBER FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

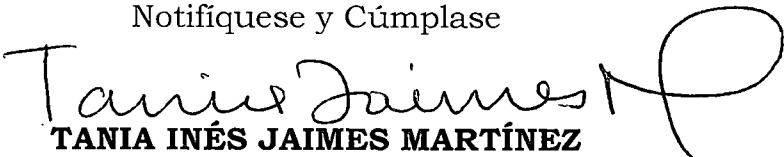
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 356 00
DEMANDANTE:	NINA AMPARO DÁVILA CAMPO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 4 de octubre de 2018, se ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que remitiera con destino al expediente certificación donde indique de manera clara el último lugar donde laboro la señora Nina Amparo Dávila Campo, así las cosas mediante escrito de 20 de noviembre de 2018 (folio 135), la oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó que realizada la consulta en el Sistema de Información Cuéntame, se encontró un listado de Hogares Comunitarios con el nombre de “HOGAR COMUNITARIO CARIÑOSITOS”, sin embargo ninguno coincide con la dirección mencionada en la certificación visible a folio 99 del expediente.

Por lo anterior y con el fin de dar trámite al proceso es necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, a fin de que dentro del término improrrogable de diez (10) días, remita al expediente certificación del último lugar laborado (departamento o municipio) por la señora Nina Amparo Dávila Campo, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.641.191.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.


HEIDY YUBRA FUQUEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00441 00
DEMANDANTE:	YASMINA RÍOS CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YASMINA RÍOS CUESTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

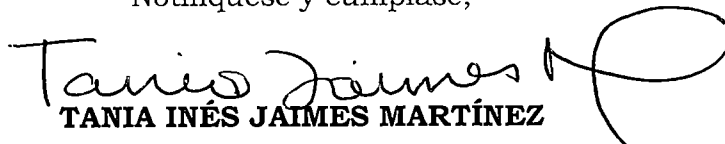
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00444 00
DEMANDANTE:	JULIA PALACIOS CÓRTEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora JULIA PALACIOS CÓRTEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

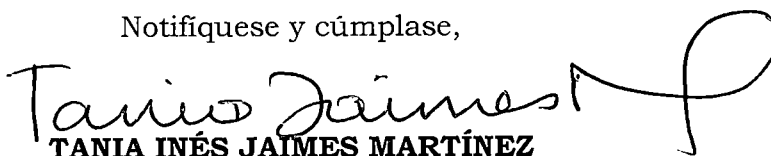
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.


HEIDY TUCUEN VALBUENA
Señalado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00480 00
DEMANDANTE:	NATIVIDAD MOLINA DE FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NATIVIDAD MOLINA DE FORERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

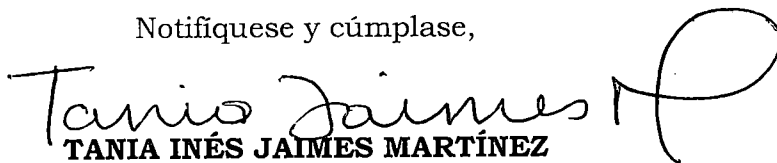
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico danfenixr@hotmail.com

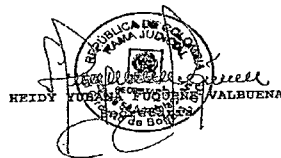
Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 3 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.


HEIDY YUBA FUGUERO VALBUENA
2018-12-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00481 00
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA PUENTES CARREÑO
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ALBA LUCIA PUENTES CARREÑO en calidad de convocante, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES.

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora Alba Lucia Puentes Carreño presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Auxiliar Administrativo 404414.
- 1.2. El día 19 de julio de 2018 la convocante radicó derecho de petición a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por

recreación y viáticos, y demás prestaciones, de forma indexada y con los intereses causados a la fecha.

- 1.3. La Superintendencia de Sociedades da respuesta a la solicitud anterior a través de Oficio No. 2018-01-368511 de 10 de agosto de 2018 en donde realizó la liquidación pretendida poniéndola en consideración de la convocante.
- 1.4. La Convocante aceptó dicha liquidación.

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fl. 14):

“Solicito convocar a la Superintendencia de Sociedades, a fin de conciliar los efectos contentivos en el oficio No. 2018-01-359238 del 06 de agosto de 2018, y en consecuencia de ello, se cancele a mi representada las sumas relacionadas con el literal tercero de esta comunicación”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el parte convocante el día 04 de octubre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, con el respectivo poder otorgado por la convocante a su apoderado judicial (fls. 1 a 4).
- Oficio No. 208-01 - 236511 de 10 de agosto de 2018 mediante el cual la entidad convocada da respuesta a la petición de la actora frente a la reserva especial del ahorro (fls. 5 a 6).
- Certificación laboral emitida por el Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades (fl. 07), donde se acredita el tiempo de servicios de la señora Alba Lucia

Puentes Carreño, con los factores salariales devengados y sus porcentajes correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora ALBA LUCIA CIFUENTES CARREÑO quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor HERNAN CAMILO RIVERA FRANCO mediante poder conferido obrante a folio 4 del plenario, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora Paola Marcela Cañón Prieto por medio de poder conferido a folio 28 del plenario, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 04 y 28) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos que viene percibiendo la convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Sociedades devengaban mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Sociedades viene cancelando la convocada la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, prima de servicios, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fls. 7 y 8).

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde

específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de dos mil, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(…)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusta a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la convocada tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

3.4. La Indexación de la Prima de Alimentación:

Frente a esta cuestión cabe señalar que la indexación se aplica normalmente al pago extemporáneo de sumas de dinero, esto es, cuando entre la fecha en que se adquiere el derecho y la fecha en que se paga, la suma correspondiente ha perdido valor adquisitivo. De esta manera es necesario advertir que la entidad convocante ha venido efectuando los pagos de la prima de alimentación a favor de la convocada en tiempo y de conformidad con la regulación vigente, según lo estipulado en los Acuerdos 040 de 1991 y 007 de 1997 de la Junta Directiva de Corporanónimas.

Razón por la cual, el acuerdo conciliatorio está ajustado a derecho en el sentido de no incluir este concepto.

3.5 Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras y los viáticos de la convocada a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades. No se incluyen los viáticos por cuanto el convocado no los devengó.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

El Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en la mencionada disposición, según lo cual de la certificación obrante a

folios 7 y 8 del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la convocada, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Alba Lucia Puentes Carreño y que reconoció abiertamente la entidad.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, que constituyen una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, se entiende que estos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada

entre la señora ALBA LUCIA PUENTES CARREÑO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 03 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY OTUOBENA VALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00482 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

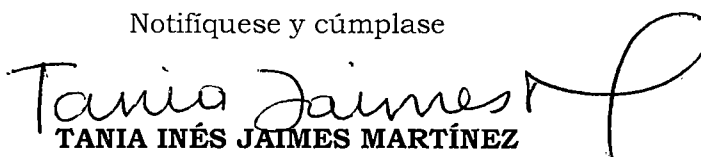
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Javier Andrés Alfonso Martínez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en los correos electrónicos cristhian.gomez1328@gmail.com y javier.alfonso.m@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.


HEIDY FUDAMA FUDAMA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00483 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el MINISTERIO DEL INTERIOR pretende que se declare la nulidad de los actos administrativo RDP 52158 de 09 de diciembre de 2015, RDP 020861 de 7 de julio de 2018 y RDP 025594 de 29 de junio de 2018, por medio de los cuales se ordena y confirma el cobro por concepto de aportes patronales contra el demandante: *“Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE INTERIOR...”*.

A título de restablecimiento del derecho solicita en caso de haberse realizado pago, se ordene el reintegro al Ministerio del Interior de las sumas ordenadas en las resoluciones citadas.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto de 30 de octubre de 2014, en el expediente de Rad. No. 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567), señaló:

“...se encuentra que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”

De igual modo, la misma Corporación, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, en proveído del 19 de enero de

2017, dentro del expediente con radicación 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), dispuso:

“En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.

En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de 1968, comoquiera que este se consagró ‘en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estados’.

(...)

*Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de **cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”

(Negrilla del Despacho).

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la Ley 446 de 1998 se dictaron algunas disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia en materia contencioso administrativa y se repartió la competencia por el factor funcional entre Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, la cual empezó a aplicarse íntegramente cuando entraron en funcionamiento los Jueces Administrativos, esto es, el 1° de agosto de 2006, según el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, consagra en el artículo 18 que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: “*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1) De*

nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones (...)"

Así mismo, corresponde bajo el marco normativo a los Juzgados Administrativos en materia de competencia, lo dispuesto en el Acuerdo 58 de 1999.

" (...)

ARTICULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección cuarta

1. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

(...)"

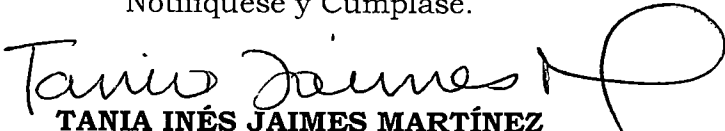
En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a obtener la declaratoria y restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan cuotas partes pensionales, la competencia para decidir sobre el presente asunto no radica en la Sección Segunda sino en la Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la demanda cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (reparto)**, los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 32, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00486 00
DEMANDANTE:	DENNIS ALBERTO GRANADOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 7 del plenario, se evidencia que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la I.E LUIS GIRALDO, del Municipio Valledupar, Cesar.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 11, el municipio de Valledupar corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Valledupar.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Valledupar (Cesar).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

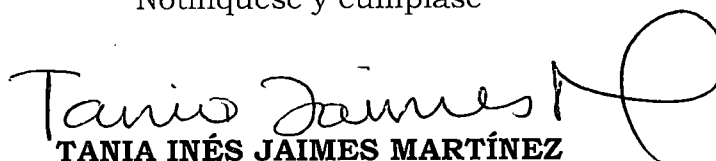
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Valledupar (Cesar)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

HAS

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.


HEIDY ALBA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00488 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GARCÍA GUEPUD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA GUEPUD en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el

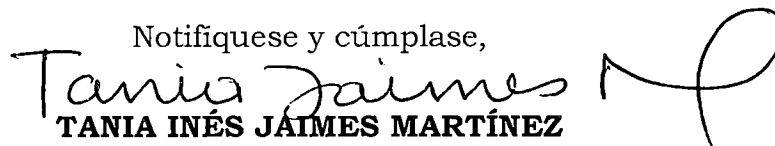
Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Carlos Humberto Yepes Galeano como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico carlosy07@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 03 de diciembre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.


HEIDY YBARRA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

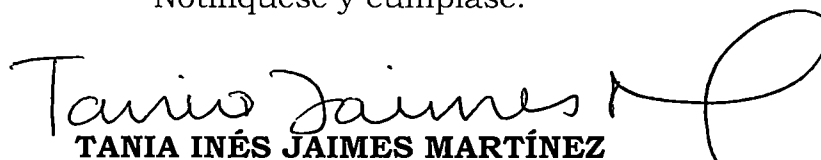
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00 490 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO QUIROGA CABRERA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- ÍNVIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda **sin pasar de 3 años.**

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 72, la presente providencia.

